

Dicho apartado dice así: "Quienes pretendan realizar actividades propias de la Odontología y la Estomatología en cualquiera de sus modalidades están obligados a solicitar, previamente al inicio de la actividad profesional, por cuenta propia o ajena al servicio de entidades públicas o privadas, la inscripción en el Colegio Profesional correspondiente a la localidad donde radique su actividad principal".

No ha lugar a pronunciamiento alguno sobre costas.»

Presidente: Excmo. Sr. D. Juan García-Ramos Iturralde; Magistrados: Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos; Excmo. Sr. D. Mariano Baena de Alcázar; Excmo. Sr. D. Antonio Martí García; Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Montalvo; Excmo. Sr. D. Rodolfo Soto Vázquez.

**18859** SENTENCIA de 3 de julio de 2003, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anula el artículo 24.1 del Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio.

En el recurso contencioso-administrativo n.º 498/2001, interpuesto por don Blas Manuel Rivas Alejandro, la Sala Tercera (Sección Sexta) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en fecha 3 de julio de 2003, que contiene el siguiente fallo:

#### FALLAMOS

«Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Silvia Barreiro Teijeiro, en nombre y representación de don Blas Manuel Rivas Alejandro, contra el Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, y debemos anular y anulamos el artículo 24.1 del mismo. Sin costas. El presente fallo se publicará en el "Boletín Oficial del Estado"».

Presidente: Excmo. Sr. D. Ramón Trillo Torres; Magistrados: Excmo. Sr. D. José Manuel Sieira Mínguez; Excmo. Sr. D. Enrique Lecumberri Martí; Excmo. Sr. D. Agustín Puente Prieto. Sr. D. Santiago Martínez-Vares García; Excmo. Sr. D. Francisco González Navarro.

**18860** SENTENCIA de 24 de julio de 2003, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se fija doctrina legal en relación con el artículo 327.1 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril (modificado por Real Decreto 1771/1994, de 5 de agosto).

En el recurso de casación en interés de la Ley n.º 71/2002, interpuesto por la Generalidad de Cataluña, la Sala Tercera (Sección Quinta) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia de fecha 24 de julio de 2003 que contiene el siguiente fallo:

#### FALLAMOS

«Que estimando en parte el recurso de casación en interés de la Ley interpuesto por la Generalidad de Cataluña contra la sentencia de 31 de enero de 2002, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Barcelona, en el recurso contencioso-administrativo n.º 269/2001-4, se fija la siguiente doctrina legal:

"Que el plazo de prescripción de la acción reconocida en el artículo 327.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril (modificado por Real Decreto 1771/1994, de 5 de agosto), para que la Administración pueda exigir la reparación de los daños causados al dominio público es de quince años."

Todo ello con respecto a la situación jurídica particular derivada de la sentencia recurrida y sin hacer expresa imposición de costas.»

Presidente: Excmo. Sr. D. Mariano de Oro-Pulido y López. Magistrados: Excmo. Sr. D. Juan Manuel Sanz Bayón; Excmo. Sr. D. Ricardo Enríquez Sancho; Excmo. Sr. D. Pedro José Yagüe Gil; Excmo. Sr. D. Jesús Ernesto Peces Morate; Excmo. Sr. D. Manuel Vicente Garzón Herrero.